

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente 2018-0026-TRA-PI

Solicitud de inscripción de Marca de Servicios (Mood Care-Plus) (3)

3-101-611658, S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen 2017-10748)

Marcas y otros signos

VOTO 0281-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas cincuenta minutos del veintiséis de abril del dos mil dieciocho.

Recurso de apelación interpuesto por el licenciado Uri Weinstok Mendelewicz, mayor de edad, casado una vez, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad 1-818-430, en su condición de apoderado especial de la empresa 3-101-611658, S.A., con cédula de persona jurídica 3-101-611658, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 13:58:49 horas del 10 de noviembre del 2017.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial al ser las 14:15:27 horas del 2 de noviembre del 2017, la licenciada ***Giselle Reuben Hatounian***, mayor de edad, divorciada, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad 1-1055-703, en su condición de apoderada especial de la empresa 3-101-611658, S.A., solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio ***MOOD Care-Plus*** para proteger y distinguir en clase 3 de la nomenclatura internacional “*Champus, preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones no medicinales,*

productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos no medicinales, lociones capilares no medicinales, dentífricos no medicinales”

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las 13:58:49 horas del 10 de noviembre del 2017, indicó en lo conducente, lo siguiente: **“POR TANTO Con base en lo expuesto... se resuelve: Declarar el archivo de la solicitud presentada por morosidad del impuesto a las personas jurídicas, Ley 9428.”**

TERCERO. Inconforme con la citada resolución, el representante de la empresa 3-101-611658, S.A., mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial de las 14:03:04 horas del 29 de noviembre del 2017, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

CUARTO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución previa la deliberación de rigor.

Redacta el Juez Alvarado Valverde; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hecho con tal carácter el siguiente:

Que al ser las al ser las 14:15:27 horas del 2 de noviembre del 2017, momento en que se presentó la solicitud de la inscripción de la marca de fábrica y comercio **MOOD Care-Plus** por parte de la empresa 3-101-611658, S.A., no se había cancelado el impuesto a las personas jurídicas - Ley 9024. (v.f. 6 y 10 expediente principal).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que con tal carácter sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial, determinó que conforme al artículo 5 de la Ley 9428, así como la circular de la Dirección General del Registro Nacional DGL-0007-2017 del 31 de agosto del 2017, y mediante la consulta realizada a la base de datos correspondiente, determinó que la sociedad 3-101-611658, S.A. se encuentra morosa en el pago del impuesto a las personas jurídicas, por lo que ordenó el archivo del expediente.

Por su parte, el representante de la sociedad 3-101-611658, S.A. indica en sus agravios, que la sociedad 3-101-611658 se encuentra al día en el pago del impuesto de personas jurídicas, por lo que carece de fundamento continuar con el recurso de apelación, y deberá continuarse el proceso de registro de su solicitud, donde aporta copias simples de los comprobantes de pago, en vista de que el tribunal tiene la facultad de revisar en línea el estado de impuesto de esta sociedad.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. La Ley 9024, Impuesto de Personas Jurídicas, tenía como fin público el dotar de recursos al Ministerio de Seguridad Pública a través de un impuesto a las sociedades mercantiles, sucursales de sociedades extranjeras o sus representantes, y a empresas individuales de responsabilidad limitada. Por eso es que su razón última era lograr que ese impuesto se recolectara, y estableció mecanismos de coerción para lograrlo. Posterior a ello y a partir de la publicación del 23 de marzo del 2017 en el Diario La Gaceta, entra en vigor la Ley 9428 Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, que entró a regir tres meses después de la publicación del respectivo reglamento.

De igual forma y en fecha del 31 de agosto 2017, la Dirección General del Registro Nacional emitió la Circular 0007-2017 con el objeto de dar algunos lineamientos sobre la aplicación que deben hacer los distintos Registros: Inmobiliario, Muebles, Personas Jurídicas, Derechos de Autor y conexos, Propiedad Industrial y Servicios Registrales, de las disposiciones contenidas en la ley Impuesto a las Personas Jurídicas 9428 y su Reglamento.

Entre sus aspectos más destacados podemos encontrar la verificación del pago del impuesto a las personas jurídicas, que indica *“En atención de lo que dispone el artículo 5 de la Ley 9428, en cuanto sanciona a las sociedades morosas con la no emisión registral de certificaciones de personería jurídica, ni de certificaciones literales, ni la inscripción de documentos otorgados a su favor, se dispone que los funcionarios estarán obligados a consultar una base de datos creada para tal efecto.”*

De este modo, advierte este Tribunal según la prueba aportada al expediente y de acuerdo a la cronología de sucesos de interés al presente asunto, consta que en las siguientes fechas ocurrió lo siguiente:

- 2 de noviembre del 2017: Se solicita por parte de la empresa 3-101-611658, S.A., la inscripción de la marca de fábrica y comercio MOOD Care-Plus
- 10 de noviembre del 2017: Se comprueba que la empresa 3-101-611658, S.A., se encuentra morosa del impuesto de personas jurídicas.
- 11 de diciembre del 2017: La empresa 3-101-611658, S.A., continúa morosa del impuesto de personas jurídicas.
- 6 de febrero del 2018: Que hasta esta fecha la empresa 3-101-611658, S.A. cancela el impuesto de personas jurídicas.

Por ello, considera este Tribunal que no lleva razón el apelante en cuanto a que carece de fundamento continuar con el recurso de apelación y seguir con el proceso de registro de la marca **MOOD Care-plus** solicitada en el expediente 2017-10748, esto por cuanto a la fecha de presentación de la solicitud y hasta el día 6 de febrero del 2008 (3 meses y 4 días después), no fue cancelado el pago del impuesto a las personas jurídicas, sino que hasta esa fecha ultima, se sufragó mediante factura 1801006260146 (v.f. 19 legajo de apelación), por lo que la aplicación de la sanción que indica el numeral 5 de la Ley de Impuestos a las Personas Jurídicas está bien aplicada, misma que en lo conducente dice:

“Serán aplicables a las sociedades mercantiles, las empresas individuales de responsabilidad limitada y las sucursales de una sociedad extranjera, en su condición de contribuyentes de este tributo, las disposiciones contenidas en el capítulo II del título IV y en el caso de incumplimiento lo establecido en el artículo 57 y el título III, todos de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, incluida la reducción de sanciones prevista en su artículo 88.

El Registro Nacional no podrá emitir certificaciones de personería jurídica, certificaciones literales de sociedad, ni inscribir ningún documento a favor de los contribuyentes de este impuesto que no se encuentren al día en su pago. De igual manera, los notarios públicos que emitan certificaciones de personería jurídica y certificaciones literales de sociedad a los contribuyentes que no se encuentren al día con el pago de este impuesto deberán consignar su condición en el documento respectivo.

Para estos efectos, los funcionarios encargados de la inscripción de documentos estarán en la obligación de consultar la base de datos que levantará al efecto la Dirección General de Tributación, debiendo cancelarle la presentación a los documentos de los morosos...”

En razón de lo anterior este Tribunal considera que lo procedente es declarar *sin lugar* el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Uri Weinstok Mendelewicz, apoderado especial de la empresa 3-101-611658, S.A., en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las 13:58:49 horas del 10 de noviembre del 2017, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara *sin lugar* el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Uri Weinstok Mendelewicz, apoderada especial de la empresa 3-101-611658, S.A., en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 13:58:49 horas del 10 de noviembre del 2017, la que en este acto *se confirma*. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Roberto Arguedas Pérez

Priscilla Loretto Soto Arias

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPTORES

Marcas inadmisibles por derechos de terceros

-TE. Marca registrada o usada por un tercero

-TG. Marcas inadmisibles

-TNR. 00.41.33